

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL Y DE FAMILIA
Bogotá

RE. APELACION PROCESO DE PERTENENCIA [25386310300120150012700 PERTENENCIA](#)

Respetados Magistrados.

La solicitud motivo del recurso de alzada consiste en que se ordene la continuación del proceso de pertenencia con respecto del inmueble denominado LONDRES, ubicado en la Vereda Esmeralda del Municipio de Anapoima Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-20376 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca , toda vez que se considera no le asiste a razón a la juez de instancia al tomar la decisión de dictar sentencia anticipada, por motivos como el de no coincidir el área descrita en la demanda con el área que fue determinada en la diligencia practicada por parte de la señora juez en compañía del auxiliar de la justicia, perito que se encargó de verificar las medidas del inmueble relacionado.

En este sentido es preciso señalar que la designación de un perito por parte de la señora juez, es precisamente para poder verificar el área correcta del inmueble a usucapir, pudiéndose encontrar en esta validación alguna diferencia por cuanto cuando el demandante que ha realizado las mediciones , pudieron usar métodos distintos los cuales seguramente no son tan exactos como los que ahora son utilizados por parte de los auxiliares de la justicia topógrafos o ingenieros expertos en esta actividad, por esta situación pueden presentarse medidas distintas las cuales con ajustadas en el trabajo realizado por parte del perito.

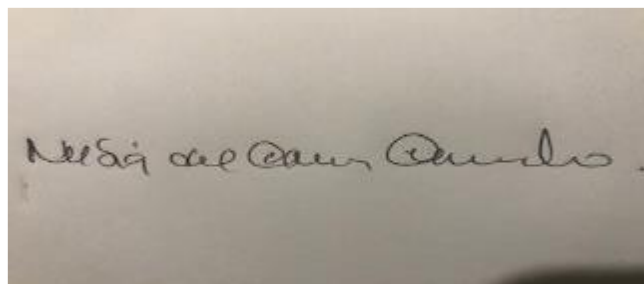
De la misma manera y frente a lo relacionado con el embargo del inmueble materia de este recurso, dentro del proceso de sucesión de la señora PASION CARRANZA, con fecha 18 de enero de 1996, considero igualmente no es de recibo, por cuanto y tal como se ha relatado en el cuerpo de la demanda mi representado obtuvo la posesión de este predio, por compra de los derechos posesorios a través de la escritura pública No. 2.031 de 1989 (documento que reposa en el expediente judicial), muchos años antes que se iniciara el proceso de sucesión de la señora PASION CARRANZA DE DÍAZ, y quien al parecer no tenía ningún derecho sobre el inmueble que es materia de este proceso, motivo por el cual esta sucesión no ha sido concluida.

Ahora bien, en gracia de discusión, se debe tener en cuenta que ni el embargo ni el secuestro de un bien, pueden generar la interrupción de la prescripción adquisitiva , puesto que estas medidas judiciales constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del código civil, o sea que la situación posesoria subsiste durante todo el tiempo en que la medida este vigente, habida consideración que en esas condiciones , en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de lo establecido en el Código Civil, según se ha referido la posesión debe juzgarse legal y sin interrupción.

Además de lo anterior, a pesar de la demanda haber sido conocida por parte de los supuestos interesados no han presentado ninguna reclamación concreta en el marco de esta demanda ante esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto solicito que se revoque la decisión que fue tomada por la señora juez de instancia y a cambio se ordene la continuación del proceso, esto teniendo en cuenta que se profirió sentencia anticipada, sin haberse practicado todas las pruebas con respecto al inmueble ya mencionado.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Nubia del Carmen Camacho'.

NUBIA DEL CARMEN CAMACHO

C.C.No. 24.148.440 de Tasco

T.P.No. 83530 del C.S.J.

Correo electrónico: nubiadelcarmen.camacho@mintic.gov.co

TEL:3108737338